

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

El Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Proceso Especial de Restitución de Tierras.
Solicitante: CHICO JULIO PETRONA
Predio: "MORENA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **CHICO JULIO PETRONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.415.004 y su cónyuge el señor **JORGE LUIS VILLEGAS TAPIA** Identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.060.076 a través de apoderado, por haberse surtido de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que la señora **CHICO JULIO PETRONA** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, a través de apoderado, pretenden la restitución y formalización del predio denominado LA MORENA ubicado en el corregimiento PARAISO, en el municipio de SAN JACINTO BOLIVAR, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 062-20710 y en catastro con la referencia catastral 1365400000040320000., la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
CHICO JULIO PETRONA		45.415.004	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
predio MORENA 16 Has	1365400000040320000	062-20710	ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS
LINDEROS y MEDIDAS:			

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

LOTE A; UBICADO DENTRO DE LA REFERENCIA CATASTRAL 1365400000040320000, LIGADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 062-20710 CON UN AREA DE 7 Ha + 2721 M2 ALINDERADO COMO SIGUE:

NORTE: Partiendo desde el punto 159225 en línea quebrada que pasa por los puntos 159227 y 159243 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159242 con el arroyo Morena con una longitud de 330,25 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 159242 en línea quebrada que pasa por los puntos 159229 y 159241 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159217 con el predio de la señora Rosa Tapia con una longitud de 82,72 m.

SUR: Partiendo desde el punto 159217 en línea quebrada que pasa por los puntos 159216, 159215, 159214, 159213, 159211 y 159210 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 159234 con el lote B (manga por medio) con una longitud de 382,11 m. continuando desde este último punto en dirección Noroeste pasando por el punto 158693 hasta llegar al punto 158666 con una longitud de 112,66 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 158666 en línea quebrada que pasa por los puntos 159224, 159235 y 159246 en dirección Noreste hasta llegar al punto 159225 con el predio del señor Santiago Tapia con una longitud de 342,51 m.

LOTE B: UBICADO DENTRO DE LA REFERENCIA CATASTRAL 1365400000040320000, LIGADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 062-20710 CON UN AREA DE 6 Ha + 416 M2 ALINDERADO COMO SIGUE:

NORTE: Partiendo desde el punto 159247 en línea quebrada que pasa por los puntos 159205 y 159204, 159203, 159202, 159201 Y 159219 en dirección Noreste hasta llegar al punto 159218 con el lote A con una longitud de 362,58 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 159218 en línea quebrada que pasa por los puntos 159223, 159248, 159236, 159222, 159244, 159221, 159220, 159209, 159208 y 159207 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159206 en donde cambia a la dirección Suroeste hasta llegar al punto 159249 con el arroyo Morena con una longitud de 444,14 m.

SUR: Por la geometría del predio en el este costado no existe colindancia.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 159249 en línea quebrada que pasa por el punto 159250 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 159247 con el predio del señor Santiago Alvis con una longitud de 247,15 m.

LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
159225	1580994,309	871297,340	9° 50' 51,461" N	75° 15' 2,738" W
159227	1580991,924	871442,214	9° 50' 51,400" N	75° 14' 57,984" W
159243	1580994,03	871534,531	9° 50' 51,479" N	75° 14' 54,955" W
159242	1580905,842	871564,104	9° 50' 48,612" N	75° 14' 53,974" W
159229	1580863,399	871564,369	9° 50' 47,231" N	75° 14' 53,961" W
159241	1580847,223	871576,988	9° 50' 46,706" N	75° 14' 53,545" W
159217	1580828,031	871581,688	9° 50' 46,082" N	75° 14' 53,388" W
159216	1580823,859	871573,784	9° 50' 45,946" N	75° 14' 53,647" W
159215	1580787,132	871518,694	9° 50' 44,744" N	75° 14' 55,450" W
159214	1580784,387	871441,918	9° 50' 44,646" N	75° 14' 57,969" W
159213	1580752,713	871379,850	9° 50' 43,608" N	75° 15' 0,002" W
159211	1580689,503	871358,780	9° 50' 41,549" N	75° 15' 0,686" W
159210	1580641,849	871324,396	9° 50' 39,994" N	75° 15' 1,809" W
159234	1580613,704	871303,482	9° 50' 39,076" N	75° 15' 2,492" W
158693	1580644,83	871269,265	9° 50' 40,085" N	75° 15' 3,619" W

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

158666	1580674,941	871210,079	9° 50' 41,058" N	75° 15' 5,564" W
159224	1580735,458	871257,004	9° 50' 43,033" N	75° 15' 4,031" W
159235	1580833,556	871289,187	9° 50' 46,229" N	75° 15' 2,987" W
159246	1580899,978	871304,250	9° 50' 48,392" N	75° 15' 2,500" W

LOTE B				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
159218	1580824,05	871582,713	9° 50' 45,953" N	75° 14' 53,354" W
159223	1580806,433	871614,748	9° 50' 45,383" N	75° 14' 52,301" W
159248	1580761,206	871641,905	9° 50' 43,915" N	75° 14' 51,405" W
159236	1580743,136	871601,439	9° 50' 43,322" N	75° 14' 52,730" W
159222	1580706,828	871593,403	9° 50' 42,140" N	75° 14' 52,990" W
159244	1580675,816	871599,194	9° 50' 41,131" N	75° 14' 52,796" W
159221	1580665,614	871612,643	9° 50' 40,801" N	75° 14' 52,354" W
159220	1580636,195	871627,526	9° 50' 39,845" N	75° 14' 51,862" W
159209	1580591,985	871611,808	9° 50' 38,405" N	75° 14' 52,373" W
159208	1580547,465	871624,828	9° 50' 36,957" N	75° 14' 51,940" W
159207	1580528,183	871621,904	9° 50' 36,330" N	75° 14' 52,034" W
159206	1580535,803	871582,518	9° 50' 36,573" N	75° 14' 53,327" W
159249	1580517,391	871548,143	9° 50' 35,970" N	75° 14' 54,453" W
159250	1580578,806	871409,455	9° 50' 37,953" N	75° 14' 59,011" W
159247	1580621,544	871324,078	9° 50' 39,334" N	75° 15' 1,817" W
159205	1580639,915	871327,901	9° 50' 39,932" N	75° 15' 1,694" W
159204	1580687,896	871362,460	9° 50' 41,497" N	75° 15' 0,566" W
159203	1580750,662	871383,383	9° 50' 43,542" N	75° 14' 59,886" W
159202	1580780,523	871443,106	9° 50' 44,521" N	75° 14' 57,930" W
159201	1580783,489	871520,441	9° 50' 44,626" N	75° 14' 55,393" W
159219	1580820,473	871575,917	9° 50' 45,836" N	75° 14' 53,577" W

Los hechos se concretan a los siguientes:

Caso de la señora PETRONA CHICO JULIO:

Que para el año 2002 adquiere, junto con su compañero el señor Jorge Luis Villegas Tapia, el predio "Santa Isabel" (como lo relaciona la solicitante en el formato de Solicitud para la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas) por compraventa verbal que hiciera con la señora Rosa Tapia, madre del señor Villegas Tapias; la suma de dinero que pagaron por el predio fue de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00 M/Cte.) por 17 hectáreas de terreno.

En el predio la solicitante y su compañero realizan las actividades para poner a producir la tierra como el cultivo de maíz, yuca, arroz y ñame, también la cría de animales de corral.

Referente a los hechos victimizantes acaecidos en la zona de ubicación del predio que se reclama en restitución.

SEGUNDO: *Concuerda la solicitante en manifestar la manera en que para el año 2002, época en que ingresa al predio, ya existía la presencia de grupos armados*



SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

ilegales a la región, posteriormente estos intensificaron su presencia y actuar violento, generando el desplazamiento, muerte selectiva de campesinos y abandono de predios; al respecto el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Jacinto señala lo siguiente:

Referente al abandono del predio solicitado y reclamado en restitución

TERCERO: *En el mismo orden de ideas, se relacionan los momentos posteriores al desplazamiento, los cuales fueron relatados por la solicitante de la siguiente manera:*

En el año 2002 ya existía presencia de grupos armados ilegales como los miembros de las guerrillas del E.L.N. y las Farc, tenían la zona para el tránsito de sus tropas ya que el predio queda ubicado en el camino real que conduce al corregimiento de Paraíso.

En medio de estas situaciones, los subversivos preguntaban a campesinos por la presencia del ejército o del gobierno; nunca recibieron amenazas por parte de estas personas, pero su presencia si les generaba temor porque en ocasiones se presentaban combates y muerte selectiva de algunos campesinos de la zona.

En el año 2003, la solicitante y su núcleo familiar se desplaza para el municipio de San Jacinto, por los fuertes combates que se presentaron entre el Ejército y la Guerrilla; pasados tres (3) meses retornaron de manera voluntaria al predio, en esa época amenazaron al señor Jorge Luis Villegas Tapias, compañero de la solicitante, por no dar información sobre la presencia del Ejército en la zona.

Miembros del E.L.N. hurtaron tres novillas de propiedad de la solicitante, hechos que sucedieron en el año 2004, posteriormente fue amenazada por grupos paramilitares quienes la señalaban de guerrillera, ante estos hechos contra su familia deciden poner en conocimiento a las autoridades y se dirigen al Batallón de Infantería de Marina de Malagana.

CUARTO: *Con lo anterior se puede concluir, que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron en la obligación de abandonar el predio a raíz de los hechos de violencia generalizada en el año 2003, dejando el predio en total abandono.*

QUINTO: *En la actualidad, la señora Petrona Chico Julio, se encuentra laborando en la tierra, luego de que manera voluntaria decidiera retornar al predio a realizar las labores propias del campo, su propósito con esta solicitud, es poder adquirir la formalización del predio y tener de manera legal su propiedad.*

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR *que la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076 expedida en San Jacinto - Bolívar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.*

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida en San Jacinto Bolívar, del predio denominado Morena, ubicado en el departamento Bolívar, municipio de San Jacinto, vereda Paraíso, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 13 hectáreas más 3137 metros cuadrados. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 062-20710, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 062-28021, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado Santa Teresa y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 062-20710 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCATAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-20710, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 062-20710, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado **Morena**, municipio San Jacinto, departamento de Bolívar.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de San Jacinto - Bolívar, dar aplicación al Acuerdo vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado **Morena**, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, con código catastrales 136540000000000040320000000000, distinguido con la matrícula inmobiliaria 062-20710, de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde del municipio de San Jacinto, dar aplicación al Acuerdo vigente y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "**Morena**", municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, con códigos catastrales con código catastral 136540000000000040320000000000, matrícula inmobiliaria 062-20710, de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida en San Jacinto Bolívar, y a cada miembro de su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

QUINTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de San Jacinto (Bolívar) o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB-

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

OCTAVA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

NOVENA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya a la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida en San Jacinto Bolívar, a su núcleo familiar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida en San Jacinto Bolívar, y al núcleo familiar que representa cada uno de ellos, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al municipio de San Jacinto (Bolívar), en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación a la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

en San Jacinto Bolívar, y a sus núcleos familiares, conformado por sus hijos, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir a la señora Petrona Chico Julio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.415.004 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su compañero permanente el señor Jorge Luis Villegas Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.060.076, expedida en San Jacinto Bolívar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, se adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución No. RB 00499 de abril 26 de 2019, a través de la cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, la señora **CHICO JULIO PETRONA** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

No. **73.060.076**, a través de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR, presento la solicitud de restitución pertinente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el día 27 de abril de 2020, por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley, y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la vinculación de la señora ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS, quien se le corrió traslado de la demanda para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, atendiendo que dicha persona no reporto dirección de notificación ni correo electrónico, el despacho procedió a vincularla dentro de la publicación correspondiente.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, el despacho procedió a la designación de un curador ad litem que representara a la señora ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS, en la que posteriormente se allegó respuesta al despacho por parte del Dr. EDUARDO MUÑOZ CASTAÑEDA, quien ejerció dicha representación aportando escrito dentro del asunto sin oponerse a las pretensiones incoadas por La señora PETRONA CHICO JULIO y JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE).

Seguidamente, mediante auto del siete (07) de mayo del 2021, se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente se programó inspección judicial dentro del asunto, así como las declaraciones correspondientes a las partes involucradas dentro del proceso.

Siendo el día 19 de octubre de 2021, se realizó la inspección judicial dentro del asunto verificando los puntos y las coordenadas del predio y habiendo culminado la diligencia aludida se procedió a tomar el interrogatorio de parte de la señora PETRONA CHICO JULIO dejando constancia que apporto cedula de ciudadanía No. 45.415.004. finalizando así el motivo de la diligencia.

Finalmente, mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, el despacho requirió nuevamente a las entidades que aún no habían dado respuesta mediante lo ordenado en auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2021 y se otorgó un término de cinco (5) días a la Procuraduría, para que emitiera concepto de lo actuado en el proceso.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto de fecha 18 de mayo de 2022, en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

Plantea como problema jurídico a resolver, el determinar si los solicitantes son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras y con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación integral.

Para resolver el problema planteado, cita la normatividad aplicable, desarrolla normativa y jurisprudencialmente los temas relacionados con el derecho fundamental a la restitución de tierras, el contexto de violencia, la calidad de víctima y el contexto de violencia para llegar a la conclusión de que en el caso concreto los hechos de violencia alegados se pueden considerar hechos notorios. En conclusión, señala que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que considera procedente dictar sentencia en la que se proteja el derecho fundamental a la restitución, en favor de la solicitante **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** por ser víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de **POSEEDORES** sobre el inmueble solicitado en restitución, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

Finalmente en lo referente a consideraciones, señala que se cuenta con el la consulta en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente el cual da cuenta de la condición de víctima de la accionante, que a pesar de tener una relación de **POSEEDORES** con el predio puede ser beneficiario de las medidas de reparación que contempla la Ley 1448 de 2011, que el predio solicitado ostenta la condición de **NATURALEZA PRIVADA**, conforme a lo consignado en el informe técnico predial de la carta catastral y de las declaraciones obtenidas cuyo dominio lo encabeza la señora ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS, quien lo adquiere por compra mediante escritura pública No. 273 del 09 de junio de 1994.

Finalmente, solicita comedidamente la expedición de un fallo accediendo a las pretensiones de los solicitantes.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el corregimiento PARAISO del municipio de San Jacinto Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en el municipio de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES



SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁴ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su*

¹Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

²Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶Art. 72 ibídem

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que los solicitantes acuden a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS respecto del predio RURAL ubicado en el corregimiento PARAISO, en el municipio de San Jacinto Bolívar, identificado con el FMI No. 062-20710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de bolívar y cedula catastral No. 1365400000040320000.

Ahora, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, debido a que de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda, tales como que se restituya el predio en comento, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el representante judicial de los demandantes.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.)

⁷ibídem

⁸Arts. 76 y ss ibídem

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con la parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) el cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia, y 3.0.) enfoque diferencial de género.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de

⁹En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”

¹⁰Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:



SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”¹¹ los cuales *“establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie”*¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹²Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, puesto que, en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente.

Para el estudio de este tema en concreto, se debe tener en cuenta que la prescripción, conforme a las normas del Código Civil es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de*

¹³Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

*tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*¹⁴ que no puede ser declarado de oficio¹⁵ y que es renunciable una vez cumplido el término para su materialización¹⁶ por el que puede enajenar el derecho¹⁷.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, se tiene que a través de ella se puede ganar el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, así como otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados por la ley¹⁸, por ende, esta clase de prescripción presupone *“la calidad de poseedor material del usucapiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la especie de posesión detentada”*¹⁹

Asimismo, se encuentra que esta puede darse de dos clases, la ordinaria cuando existe justo título y buena fe, caso en el cual el tiempo para prescribir es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces²⁰ y la extraordinaria cuando no existe justo título, evento en el cual el lapso de tiempo necesario para prescribir es de diez (10) años²¹, resaltando que frente al conteo del término de prescripción, se ha de tener en cuenta las previsiones del Art. 41 de la Ley 153 de 1887 en la medida que *“(1). Esta norma regula a partir de cuándo comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma (...) prevé que, si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3). Así, la ley (art., 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia”*²².

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo *“podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Igualmente el Art. 74 señala que *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no*

¹⁴ Artículo 2512 del Código Civil

¹⁵ Ibídem Art. 2513

¹⁶ Ibídem Art. 2514

¹⁷ Ibídem Art. 2515

¹⁸ Ibídem Art. 2518

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2013 radicado 5440531030012008-00237-01 M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

²⁰ Ibídem Art. 2529, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002

²¹ Ibídem Art. 2532, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002

²² Corte Constitucional sentencia C – 398 de 2006

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

interrumpirá el término de prescripción a su favor” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que *“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”*, buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²³.

²³En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991. Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima de los solicitantes conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseían con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento.

La señora **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y el señor **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, vienen explotando el predio “MORENA”, desde el año 2002, se dedicaba al cultivo de maíz, yuca, arroz y ñame, sin embargo, en el año 2003, se desplazan al municipio de San Jacinto Bolívar abandonando el predio por los fuertes enfrentamientos entre el E.L.N. y las FARC., viéndose obligado al desplazamiento del mismo junto a sus núcleos familiares.

En el análisis de la información catastral y documental por parte del área catastral de la UAEGRTD, se logró determinar que el predio solicitado en restitución no tenía antecedentes registrales, por lo tanto se ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos – ORIP, la apertura del folio de matrícula a nombre de la nación por medio de la resolución RB 00499 de ABRIL 26 DE 2019, emitida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLIVAR, emitiendo la entidad pertinente anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20710

Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

A partir de la existencia de hechos narrados, constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida,²⁴ actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil²⁵.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente al desplazamiento de los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y el señor **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** desde el año 2003, en virtud de los hechos notables de violencia que ocurrieron en la zona del predio, en el corregimiento de PARAISO del municipio de San Jacinto Bolívar. Así mismo, ésta información está fundamenta en reportes periodísticos y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los hechos de violencia.

Es evidente la conexidad de los hechos de violencia con el desplazamiento de los solicitantes, lo cual se acredita con la declaración de **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, debido que, hacen referencia que el desplazamiento se generó por el conflicto armado interno en el año 2003.

Por otra parte, la condición de víctima del solicitante no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, donde certifica que el solicitante **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** y su núcleo familiar se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

En consecuencia, el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 2002 se produjeron actos concretos de violencia en el predio objeto de restitución en el corregimiento de PARAISO del municipio de San Jacinto Bolívar, generando el desplazamiento de los solicitantes y su núcleo familiar.

2.2. Ubicación y condición jurídica del predio solicitado

En el Informe Técnico Predial ID 205600, con el código catastral 1365400000040320000. y la matrícula inmobiliaria No. 062-20710, ubicado en en el corregimiento de PARAISO del municipio de San Jacinto Bolívar.

Es un predio rural, de naturaleza privada. en el expediente no existe prueba que permita acreditar que está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades

²⁴Art. 135 del Código Penal Colombiano

²⁵Art. 159 ibídem

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Precisado lo anterior, se tiene que el predio solicitado por la señora **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** es el predio con el código catastral 1365400000040320000 y frente al mismo se observa que conforme al Informe Técnico Predial del predio, este no cuenta con antecedente registral alguno distinto al derivado de la presente actuación, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio de naturaleza privada que si bien cuenta con propietario inscrito lo cierto es que durante toda la etapa judicial infirió en lo contrario.

En consecuencia, atendiendo a los antecedentes registrales de la parcela, se puede concluir que es un predio de propiedad privada susceptible de ser adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, presentan una relación de POSEEDORES respecto del predio que es solicitado, situación que no resulta acorde con la realidad, si se tiene en cuenta que la parcela solicitada ostenta la condición de propiedad privada y los propietarios inscritos son personas distintas a quien hoy reclama la restitución de la misma.

No obstante, ello, el Despacho hará prevalecer el derecho sustancial sobre las formas procesales y en este caso, tendrá al solicitante como a su núcleo familiar como poseedores de la parcela reclamada.

El Despacho dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que se pronunciara sobre la viabilidad de las pretensiones. Así mismo, se puso en conocimiento a la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar. Las respectivas entidades no emitieron pronunciamiento alguno a excepción de la PROCURADURIA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

También debe mencionarse que, la prueba rendida por parte de los señores(a) **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, al absolver el interrogatorio formulado, permitieron ratificar su condición de POSEEDORES respecto del predio que es solicitado en restitución. Así las cosas, la sentencia de restitución resolverá ordenar la adjudicación del inmueble en favor de dichas personas, por haber acreditado la condición de POSEEDORES respecto al predio objeto de litigio.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que, dentro de toda la actuación, no obra prueba que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.

También debe mencionarse que el testimonio de las víctimas en estos casos cobran especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento, y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran POSEEDORES del predio.

2.4.) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes y su núcleo familiar accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con la parcela reclamada, toda vez que está acreditado que fueron poseedores de la parcela y que tuvieron que abandonarla forzosamente inicialmente en el año 2002 a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaban? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de los solicitantes por cuanto es evidente que estas dos personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de una parcela que posee la condición de propiedad privada ya que cuenta con un historial registral derivado de una titular de nombre ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS, dicha persona nunca fue ubicable durante la etapa judicial, pero que en su momento se realizó la negociación con los hoy actuales poseedores y solicitantes y que por ende surge favorable la propiedad a favor de los mismo.

Así mismo se evidencia que los señores **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, han ejercido actos de señor y dueño sobre la parcela reclamada, desde el año 2002 tal y como se analizó en el acápite de esta decisión.



SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, bajo el entendido de que la adjudicación se podía registrar a favor de cualquiera de los integrantes de la familia sin que ello generara inconvenientes, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

Frente al conteo del término, el abogado de la UAEGRTD que representa judicialmente a los solicitantes en ningún momento precisó su pretensión, únicamente se limitó a solicitar la declaración de pertenencia sin señalar el régimen que pretendía fuera aplicado; sin embargo, atendiendo a que se trata de víctimas de la violencia y teniendo en cuenta que el Art. 72 no exige que la declaración de pertenencia deba estar precedida de una pretensión taxativa, clara y precisa al respecto, por el contrario, su redacción permite inferir que tal declaración incluso opera de oficio en la justicia transicional civil, el Despacho analizará la misma desde la norma que resulta más favorable a sus intereses.

Por tal razón, si se acoge los parámetros del Art. 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, la prescripción iniciaría su conteo el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró en vigencia la reforma al término, y el lapso necesario para prescribir sería de diez (10) años, en consecuencia se encuentra cumplido el término previsto en la ley en la medida que a la fecha los solicitantes siguen ejerciendo actos de señor y dueño sobre la parcela reclamada, y han transcurrido más de doce (12) años acreditados de posesión.

Se debe resaltar en este momento que, si bien hubo una interrupción de la posesión, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los señores **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** se les restituya la posesión del predio MORENA, ubicado en el corregimiento PARAISO del municipio de San Jacinto Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes y su núcleo familiar, así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio al cumplir con los requisitos de ley para ello.

Como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de la parcela a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registre la presente sentencia, se actualice la matrícula inmobiliaria No. 062-20710 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

que actualice el código catastral 136540002000000040320000. y la matrícula inmobiliaria No. 062-20710, así como también ordenar a dicha entidad la calidad de propietarios a favor de los señores **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** sin que estos trámites impliquen erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega la parcela para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes y su núcleo familiar, lo cual se realizará de manera virtual, atendiendo las directrices impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, privilegiando la virtualidad.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto, distinta a la de la cancelación de las medidas impuestas con ocasión de este proceso.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de seguir trabajando la parcela.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR “por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011” se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre la parcela restituida en esta sentencia a la solicitante y su compañero permanente, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante y su núcleo familiar a la parcela restituida y formalizada, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental²⁶ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se oficiará al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda; teniendo en cuenta el deseo de este de retornar. El subsidio deberá garantizar el mejoramiento integral de la actual vivienda y no afectar la identidad cultural que caracteriza las edificaciones del predio.

Igualmente, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con la referencia catastral 136540002000000040320000. y la matrícula inmobiliaria No. 062-20710, así como a exonerar por el período de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

3.0. Enfoque Diferencial de Género

²⁶ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

aun cuando se prohíba la discriminación por sexo en declaraciones y convenciones suscritas por muchos países, la realidad de la vida de las mujeres y del trato que reciben indica un estado de injusticia e inequidad.

Por lo tanto, es deber de los funcionarios judiciales en su labor de administrar justicia velar por la protección de los derechos de la mujer, a fin de superar su situación de discriminación histórica, y de este modo contribuir a la generación de patrones culturales que coadyuven a la equidad de género, y a la promoción de los derechos humanos de la mujer garantizados bajo el trámite judicial previsto en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, a efectos de dar aplicabilidad a la disposición de los organismos internacionales en contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, en el marco de acceso de estas a las instancias judiciales en pro de reivindicar sus derechos.

Por ende, las decisiones judiciales deben erigirse como un instrumento que propenda por la realización efectiva de los derechos humanos de las mujeres, con el propósito de visualizar en la práctica del derecho que se concreta en los procedimientos aplicados en la judicialización, la relevancia de la protección de los derechos mencionados.

En este sentido, se acatan las recomendaciones dadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, especialmente las encaminadas a viabilizar la implementación de medidas de protección y atención, para prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles, tendientes a mitigar el impacto de la violencia psicológica, física y sexual, padecida por las mujeres víctimas del conflicto armado que se suscitó en los territorios partes.

Adicionalmente, se resalta que el Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres de las zonas rurales, donde existe gran atraso en la infraestructura de servicios básicos, una baja cobertura en salud y educación, así como una deficiente calidad de vida para la mayor parte de la población. Estos factores entorpecen la incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo y la eliminación de sus difíciles condiciones de vida que, sumadas a la violencia, convierten a la población femenina rural en uno de los sectores más discriminados y vulnerables.

En tal orden, se evidencia que en el caso *sub examine* resulta imperioso adoptar decisiones dando cabal aplicación a la perspectiva de género, a fin de que se adopten las medidas necesarias y urgentes a favor de la solicitante, en aras de no agravar sus condiciones de vulnerabilidad, y en este sentido, se insta a que todas las acciones que se tomen en torno a su caso por parte de cada una de las entidades intervinientes en el proceso de restitución, consulten los criterios diferenciales por su condición de víctima del conflicto armado, y por su condición de mujer.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

PRIMERO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de la señora **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y el señor **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** y sus respectivos núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a la señora **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y al señor **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, por haber adquirido su dominio por prescripción extraordinaria con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbre en relación al predio denominado "MORENA" que se encuentra ubicado en el corregimiento PARAISO, municipio de San Jacinto Bolívar y se identifica correctamente así:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
CHICO JULIO PETRONA		45.415.004	
JORGE LUIS VILLEGAS		73.060.076	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
predio MORENA 16 Has	13654000000040320000	062-20710	ROSA ISABEL TAPIA DE VILLEGAS
LINDEROS y MEDIDAS:			

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

LOTE A; UBICADO DENTRO DE LA REFERENCIA CATASTRAL 1365400000040320000, LIGADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 062-20710 CON UN AREA DE 7 Ha + 2721 M2 ALINDERADO COMO SIGUE:

NORTE: Partiendo desde el punto 159225 en línea quebrada que pasa por los puntos 159227 y 159243 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159242 con el arroyo Morena con una longitud de 330,25 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 159242 en línea quebrada que pasa por los puntos 159229 y 159241 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159217 con el predio de la señora Rosa Tapia con una longitud de 82,72 m.

SUR: Partiendo desde el punto 159217 en línea quebrada que pasa por los puntos 159216, 159215, 159214, 159213, 159211 y 159210 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 159234 con el lote B (manga por medio) con una longitud de 382,11 m. continuando desde este último punto en dirección Noroeste pasando por el punto 158693 hasta llegar al punto 158666 con una longitud de 112,66 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 158666 en línea quebrada que pasa por los puntos 159224, 159235 y 159246 en dirección Noreste hasta llegar al punto 159225 con el predio del señor Santiago Tapia con una longitud de 342,51 m.

LOTE B: UBICADO DENTRO DE LA REFERENCIA CATASTRAL 1365400000040320000, LIGADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 062-20710 CON UN AREA DE 6 Ha + 416 M2 ALINDERADO COMO SIGUE:

NORTE: Partiendo desde el punto 159247 en línea quebrada que pasa por los puntos 159205 y 159204, 159203, 159202, 159201 Y 159219 en dirección Noreste hasta llegar al punto 159218 con el lote A con una longitud de 362,58 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 159218 en línea quebrada que pasa por los puntos 159223, 159248, 159236, 159222, 159244, 159221, 159220, 159209, 159208 y 159207 en dirección Sureste hasta llegar al punto 159206 en donde cambia a la dirección Suroeste hasta llegar al punto 159249 con el arroyo Morena con una longitud de 444,14 m.

SUR: Por la geometría del predio en el este costado no existe colindancia.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 159249 en línea quebrada que pasa por el punto 159250 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 159247 con el predio del señor Santiago Alvis con una longitud de 247,15 m.

LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
159225	1580994,309	871297,340	9° 50' 51,461" N	75° 15' 2,738" W
159227	1580991,924	871442,214	9° 50' 51,400" N	75° 14' 57,984" W
159243	1580994,03	871534,531	9° 50' 51,479" N	75° 14' 54,955" W
159242	1580905,842	871564,104	9° 50' 48,612" N	75° 14' 53,974" W
159229	1580863,399	871564,369	9° 50' 47,231" N	75° 14' 53,961" W
159241	1580847,223	871576,988	9° 50' 46,706" N	75° 14' 53,545" W
159217	1580828,031	871581,688	9° 50' 46,082" N	75° 14' 53,388" W
159216	1580823,859	871573,784	9° 50' 45,946" N	75° 14' 53,647" W
159215	1580787,132	871518,694	9° 50' 44,744" N	75° 14' 55,450" W
159214	1580784,387	871441,918	9° 50' 44,646" N	75° 14' 57,969" W
159213	1580752,713	871379,850	9° 50' 43,608" N	75° 15' 0,002" W
159211	1580689,503	871358,780	9° 50' 41,549" N	75° 15' 0,686" W
159210	1580641,849	871324,396	9° 50' 39,994" N	75° 15' 1,809" W
159234	1580613,704	871303,482	9° 50' 39,076" N	75° 15' 2,492" W
158693	1580644,83	871269,265	9° 50' 40,085" N	75° 15' 3,619" W

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que incluya por una sola vez los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** y sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

CUARTO: ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

QUINTO: ORDENAR: al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, adeuden a las empresas prestadores de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. **062-20710**:

- a) Inscribir la presente sentencia y la calidad de propietarios en relación a los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**.
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a su vez suministre la UAEGRTD luego de **ACTUALIZAR** el ITP y el ITG del predio objeto de restitución.
- d) Una vez realizado lo anterior, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** deberá comunicar la actualización correspondiente al **INSTITUTO GEOGRÁFICO**

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. **136540002000000040320000**. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio a los señores(as) **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, a través de diligencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 21 DE JULIO DEL 2022 INICIANDO A LAS 10:00 A.M.** fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o a la **TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la cual será realizada de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZES**, atendiendo las directrices impartidas por el concejo superior de la judicatura privilegiando la virtualidad.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores(as) **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda. El subsidio deberá garantizar el mejoramiento integral de la actual vivienda y no afectar la identidad cultural que caracteriza el predio.

DECIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLIVAR** que de manera inmediata proceda a verificar si los señores(as) **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076** y sus núcleos familiares, se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR** dar aplicación al Acuerdo No. 002 de Agosto 06 de 2013 y en consecuencia procedan a condonar o exonerar las sumas causadas entre los años 2002 y 2017, en caso de existir del porcentaje que corresponda del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio rural denominado "MORENA" ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar, identificado con la referencia catastral **136540002000000040320000**. y la matrícula inmobiliaria No. **062-20710**, el cual es restituido a los señores(as) **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

SENTENCIA No. 0021

Radicado No. 13-244-31-32-001-2020-00011

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLIVAR**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes al predio restituido.

DECIMO TERCERO: Dar aplicación a la perspectiva de género, a fin de que se adopten las medidas necesarias y urgentes a favor de la solicitante **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004**, en aras de no agravar su condición de vulnerabilidad, y en este sentido, se **INSTA** a que todas las acciones que se tomen en torno a su caso por parte de cada una de las entidades intervinientes en el proceso de restitución, consulten los criterios diferenciales por su condición de víctima del conflicto armado y por su condición de mujer.

DÉCIMO CUARTO: INSTAR a todas las entidades intervinientes en el proceso de restitución, a efecto de que todas las acciones que se tomen en torno al caso de los solicitantes **PETRONA CHICO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **45.415.004** y **JORGE LUIS VILLEGAS (COMPAÑERO PERMANENTE)** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.060.076**, para que el cabal cumplimiento de esta sentencia, consulten los criterios diferenciales por su condición de víctimas del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado, para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DÉCIMO SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CANTILLO
JUEZA**

Proyecto: José Pascuales.